



Secretaría General

Santiago, 24 de enero de 2007.

CIRCULAR N° 852

Modifica Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Acuerdo N° 1317-04-070123

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1317, celebrada el 23 de enero de 2007, acordó sustituir, a contar del 2 de abril de 2007, el párrafo tercero del numeral 2.5 del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales por el siguiente:

“Las inversiones y los créditos se deberán efectuar en moneda extranjera o en alguna de las siguientes “Unidades”: “DEG” (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); “UA” (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); “Oz (Au)” (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y “Oz (Ag)” (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza, a contar del 2 de abril de 2007, la hoja N° 3 del Capítulo XIII, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por la que se acompaña a la presente Circular.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



Los pagos o remesas de divisas que se perciban con motivo de las operaciones señaladas en el inciso anterior, como también aquéllas que se reciban por los créditos que las Empresas Bancarias obtengan del exterior, incluidos capital, intereses, reajustes y demás beneficios que ellas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha que se efectúe el pago o remesa o de su utilización en el extranjero.

Las inversiones y los créditos se deberán efectuar en moneda extranjera o en alguna de las siguientes "Unidades": "DEG" (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); "UA" (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); "Oz (Au)" (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y "Oz (Ag)" (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata.

Las Empresas Bancarias al realizar las operaciones previstas en este Capítulo, deberán tener presente las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas Financieras del Banco.

3. Las Empresas Bancarias que otorguen o reciban créditos al o del exterior o realicen las inversiones indicadas en este Capítulo, deberán informar de ellas al Banco, de la manera indicada en el Capítulo XIII del Manual. Esta información, también deberá incluir los pagos percibidos, sea que las divisas correspondientes se ingresen o no al país, y los pagos efectuados, sea que ellos se hagan con divisas remesadas desde el país o se utilicen recursos mantenidos en el exterior.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, las Empresas Bancarias, deberán informar al Banco, de la manera indicada en el Manual, los flujos y saldos vigentes acumulados por concepto de inversiones y créditos otorgados al extranjero, en los períodos que se señalan en el Capítulo XIII del Manual y de la manera indicada en éste.
5. Las Empresas Bancarias deberán, asimismo, informar al Banco de la manera dispuesta en el Capítulo XIII del Manual, las garantías o "créditos contingentes" que otorguen o emitan con cargo a personas domiciliadas o residentes en el exterior o que se otorguen por éstas en su favor. Las garantías que se otorguen o emitan para las operaciones que se informan de conformidad con el Capítulo XIV de este Compendio, se regirán por las disposiciones de este último.

Las Empresas Bancarias al otorgar o emitir las garantías antes indicadas, deberán tener presente las disposiciones contempladas en el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras.